

AUTO No. 02471

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del **16 de enero de 2014**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante **Acta No. 14-0033** a la sociedad **ORIENTA FAMILIAR I.P.S. E.U.**, identificado con **Nit. 900.148.275-1**, ubicado en la **Avenida Caracas No. 33 A - 55, localidad de Teusaquillo** de esta ciudad, diligencia atendida por la señora **IRMA GÓMEZ CARVAJAL**, identificada con la **C.C. No. 36'271.648**, en su calidad de representante legal de la sociedad en cita, para que realizara el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ante la Secretaría Distrital de Ambiente. Así mismo, se encontró instalado más de un de aviso por fachada de establecimiento de comercio. Los avisos se encuentran volados o salientes de la fachada. Se les hizo una observación toda vez que no está permitido colocar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso al segundo piso. Por otro lado, los avisos exceden el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental, profirió **Acta No. 14-0038**, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día **21 de febrero de 2014** a la sociedad denominada **ORIENTA FAMILIAR I.P.S. E.U.**, representada legalmente por la señora **IRMA GÓMEZ CARVAJAL**, ubicada en la **Avenida Caracas No. 33 A - 55, localidad de Teusaquillo** de esta ciudad, requiriéndola por segunda vez, para que procediera a realizar el registro del elemento publicitario tipo aviso instalado en la **Avenida Caracas No. 33 A - 55, localidad de Teusaquillo** de esta ciudad, ante la Secretaria Distrital de Ambiente. De la misma manera se observa que se encuentra instalado más de un aviso por fachada de establecimiento de comercio. Los avisos se encuentran instalados en las ventanas y/o puertas del establecimiento comercial.

Página 1 de 9

AUTO No. 02471

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

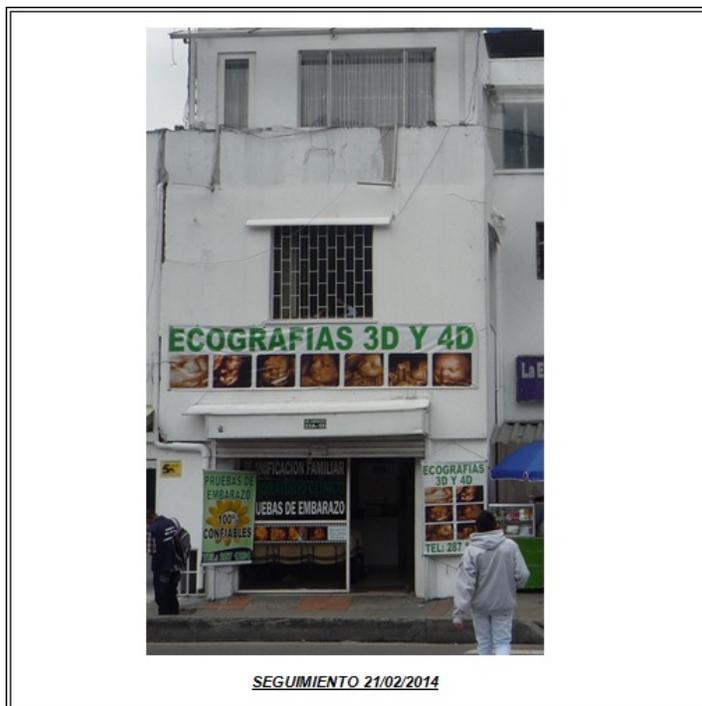
Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01394 del 19 de febrero de 2015** en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. VALORACIÓN TÉCNICA: *A partir de lo evidenciado en visitas de control y seguimiento / operativo, se determinó que el elemento tipo aviso comercial ubicado en Avenida Caracas No. 33 A 55, (...):*

- *El aviso del establecimiento no cuenta con registro (... **Artículo 30, Decreto 959/00**).*
- *El local cuenta con más de un aviso por fachada (... **literal a, Artículo 7, Decreto 959/00**).*
- *Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (... **literal c, Artículo 8, Decreto 959/00**).*

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:



5. CONCEPTO TÉCNICO:

AUTO No. 02471

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, a (...) LA SOCIEDAD **ORIENTA FAMILIAR IPS EU** identificada con **NIT 900.148.275-1**, el **DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual (...).

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** en contra de la SOCIEDAD **ORIENTA FAMILIAR I.P.S. E.U.** identificada con **NIT 900.148.275-1** y representada legalmente por **IRMA GÓMEZ CARVAJAL** identificada con C.C. **36'271.648**, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(...).”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los Artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*”, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y el numeral 2 consagra: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*”

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción (...)*”.

AUTO No. 02471

Que el Artículo 70 ibídem, sobre el trámite de las peticiones de intervención, señala que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora Artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental (...)”* en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al **Concepto Técnico No. 01394 del 19 de febrero de 2015**, esta Entidad demuestra mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **ORIENTA FAMILIAR I.P.S. E.U.**, identificada con **Nit. 900.148.275-1**, quien, según el Certificado de Existencia y Representación, se encuentra representada legalmente por la señora **IRMA GÓMEZ CARVAJAL**, identificada con la **C.C. No. 36'271.648**, y que a su vez es la propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la **Avenida Caracas No. 33 A - 55, localidad de Teusaquillo** de esta ciudad.

Que en el **Concepto Técnico No. 01394 del 19 de febrero de 2015** se evidenció la existencia de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la **Avenida Caracas No. 33 A - 55, localidad de Teusaquillo** de esta ciudad, vulnerando presuntamente:

AUTO No. 02471

- El Literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000 que estipula:

“(…)

ARTÍCULO 7. (Modificado por el Artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este Artículo;*

(…)”

Puesto que se evidenció más de un aviso por fachada de establecimiento.

- El Literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000 que contempla;

“(…)”

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- c) *Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación,*
(…)”

Ya que se encontraron elementos pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación.

- El Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...). (Subrayado, fuera de texto)

AUTO No. 02471

Toda vez que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el Artículo 19 ibídem, indica que las notificaciones en las actuaciones sancionatorias ambientales se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el Artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los Artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma Ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **ORIENTA FAMILIAR I.P.S. E.U.**, identificada con **Nit. 900.148.275-1**, quien, según el Certificado de Existencia y Representación, se encuentra representada legalmente por la señora **IRMA GÓMEZ CARVAJAL**, identificada con la **C.C. No. 36'271.648**, y que a su vez es la propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la **Avenida Caracas No. 33 A - 55, localidad de Teusaquillo** de esta ciudad, vulnerando presuntamente el Literal a) del Artículo 7, el Literal c) del Artículo 8 y el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, debido a que se encontró más de un aviso por fachada de establecimiento. Así mismo, se encontraron avisos bajo una condición no permitida, como lo es, pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación. También se halló instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

AUTO No. 02471

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del Artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **ORIENTA FAMILIAR I.P.S. E.U.**, identificada con **Nit. No. 900.148.275-1**, como propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la **Avenida Caracas No. 33 A - 55, localidad de Teusaquillo** de esta ciudad, debido a que se evidenció más de un aviso por fachada de establecimiento, se encontraron avisos bajo una condición no permitida, como lo es, pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación y se halló instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la sociedad **ORIENTA FAMILIAR I.P.S. E.U.**, identificada con **Nit. No. 900.148.275-1**, a través de su representante legal, señora **IRMA GÓMEZ CARVAJAL**, identificada con la **C.C. No. 36'271.648**, o quien haga sus veces en la **Avenida Caracas No. 33 A - 55, localidad de Teusaquillo** de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02471

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Oficializar la apertura del expediente **SDA-08-2016-167** del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-167

Elaboró:

DANIEL TOBON APARICIO	C.C: 79980404	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/11/2016
-----------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/11/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02471

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 9 de 9

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**